



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

129

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2021-GRA-GGR

Huaraz, 15 MAR 2021

VISTO:

El INFORME N° 010-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 04 de marzo del 2021, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 1137-2018/GOB.REG.ANCASH/OCI de fecha 10 de diciembre de 2018, la Oficina Regional de Control Institucional, órgano adscrito a la Contraloría General de la República, solicita al Abog. José Luis Rojas Mantilla (Ex Procurador Público Adjunto Regional) informe respecto al proceso judicial, Expediente N° 1188-2015-0201-JR-LA-01, en la cual pone de manifiesto que se ha declarado rebelde al Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante Informe N° 50-2018-GRA/PPR/PA de fecha 11 de diciembre de 2018, el Procurador Público Adjunto Regional cumple con informar al órgano de control respecto al Expediente N° 1188-2015-0201-JR-LA-01, señalando que el juzgado notificó el autoadmisorio y anexos a la Procuraduría Pública Regional con fecha 14 de setiembre de 2016, y que el Procurador Público Regional de entonces, abogado Oswaldo López Arroyo, NO CUMPLIÓ CON ABSOLVER LA DEMANDA, el mismo que con resolución N° 10 de fecha 3 de octubre de 2018 resuelve DECLARAR REBELDE al demandado Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda y por no haber absuelto el traslado de la ampliación de demanda.

Que, por otro lado, mediante Memorandum N° 829-2018-GRA/GGR, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Gerencia General Regional solicita información respecto al estado de los Expedientes N°s 313-3015 y 1032-2016.

Que, mediante Oficio N° 1179-2018/GOB.REG.ANCASH/OCI de fecha 19 de diciembre de 2018 el Órgano de Control Institucional pone a conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios las actuaciones de los abogados OSWALDO LOPEZ ARROYO y ANGEL YLDEFONSO NARRO, ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, señalando que no habrían ejercido la defensa de la entidad en el Expediente N° 1031-2016 sobre acción contenciosa administrativa.

Que, tomando conocimiento la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, emite el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0103-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

22 de mayo de 2019, mediante el cual concluye declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por carecer de competencia la Secretaría Técnica, debiendo de remitirse la queja por inconducta funcional a la Presidencia del Tribunal de Sanción del CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, respecto a los estados de los expedientes judiciales signados con los N°s 0313-2016 y 01188-2015, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

Que, con Oficio N° 1273-3018-GRA/SG de fecha 27 de mayo de 2019, se envía el expediente al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conteniendo los antecedentes de la inconducta funcional en perjuicio de los intereses del Gobierno Regional de Ancash, motivando el envío en atención al amparo del artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2008-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, para el procedimiento disciplinario de los servidores indicados.

Que, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 215-2020-JUS/TS-SDJE, con fecha 18 de junio de 2020 notifica a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Resolución N° 42-2020/SDJE-TS de fecha 6 de junio de 2020, acto administrativo que resuelve en su artículo primero declarar IMPROCEDENTE el avocamiento del Tribunal de Sanción para el conocimiento del primer cargo imputado al abogado OSWALDO LOPEZ ARROYO en su condición de ex - Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, por carecer de competencia en razón a la materia, conforme a los señalado en sus considerados; disponiendo remitir los actuados a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash a fin de que se tome conocimiento y se disponga acciones pertinentes con relación a los hechos.



Del mismo modo, con relación al segundo cargo imputado, recomienda el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el ex Procurador Público Regional abogado ÁNGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los señalado en el considerando 21 al 27 de su resolución.

Que, con proveído de fecha 13 de julio de 2020 la Secretaría General remite a la Secretaria Técnica del PAD el Oficio N° 215-2020-JUS/TS-SDJE del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, respecto a las presuntas faltas disciplinarias de los ex Procuradores del Gobierno Regional de Ancash, para la evaluación pertinente.

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2, lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", teniéndose en cuenta ello, la sala Plena del tribunal del servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efecto del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe de ser considerada como una regla sustantiva".

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAR. 2021

ZOLA NALIA MOIRA TAFUR  
FEDATARIO



15 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
SECRETARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de éste. En ese sentido, la prescripción es un mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario por el solo transcurso del tiempo, limitándose así la potestad punitiva del Estado.

Que, la Prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (EXP. N° 2775-2004-ANTC - UCAYALI).



Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Del análisis del caso se tiene que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución N° 042-2020/SDJE-TS, de fecha 16 de junio de 2020, resuelve declarar IMPROCEDENTE el avocamiento del Tribunal de Sanción para el conocimiento de la denuncia o queja, por tanto, no iniciar la investigación al abogado OSWALDO LOPEZ ARROYO y ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO, dado que los hechos no corresponden al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en su propia resolución; ahora bien, corresponde el estudio preliminar sobre los cargos imputados a los ex – funcionarios, señalándose previamente que respecto al abogado ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO corresponde deslindarse independientemente su responsabilidad, acorde a los hechos investigados.

Que, respeto al abogado OSWALDO LOPEZ ARROYO, la resolución del Tribunal de Sanción de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el primer cargo imputado señala que "El ex Procurador Público Regional no habría contestado la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carlos Lidovino Figueroa Ramírez contra el Gobierno Regional de Ancash ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, en el Expediente N° 00313-2015-0-0201 -JR-LA-02, cuyo traslado a la entidad habría sido dispuesto mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de agosto de 2016, la misma que fue notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2016."

Que, antes de precisar la falta incurrida por el ex funcionario público, es de señalarse la fecha de comisión de la falta, con relación al expediente N° 00313-2015-0-0201-JR-LA-02, consistente en la notificación de la demanda cuya disposición de emplazamiento a la entidad regional se dio mediante

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Resolución N° 03 de fecha 17 de agosto de 2016, la misma que fue notificada el 14 de setiembre de 2016, por lo que la fecha máxima de cumplir con la contestación de la demanda vencía a los diez (10) días hábiles, siendo como fecha máxima el 28 de setiembre de 2016, lo cual no se cumplió, configurándose la comisión de la falta el día 28 de setiembre de 2016, siendo Procurador el procesado conforme consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRE de fecha 26/02/2015.

Siendo esto así, de la fecha de comisión de la falta han transcurrido más de tres (03) años para iniciar el procedimiento sancionatorio por dicha inacción, ya que se tenía como fecha máxima el 28 de setiembre de 2016, lo cual al momento de reevaluar los hechos ya se habría dado la prescripción de la falta; concluyéndose así que, para la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha, ha operado la figura de la prescripción.

Que lo antes descrito tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil - LEY N° 30057, en su artículo 94° establece que:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.  
(...)."*

Que, corresponde señalar que el numeral 3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, señala "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicado de manera supletoria al presente caso, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, bajo esa perspectiva legal, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, señalando en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa lo constituye el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAR. 2021

ZOILA NALIA MCRA TAFUR  
FE DATARIA



129

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
REDACTARIO

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**SE RESUELVE:**

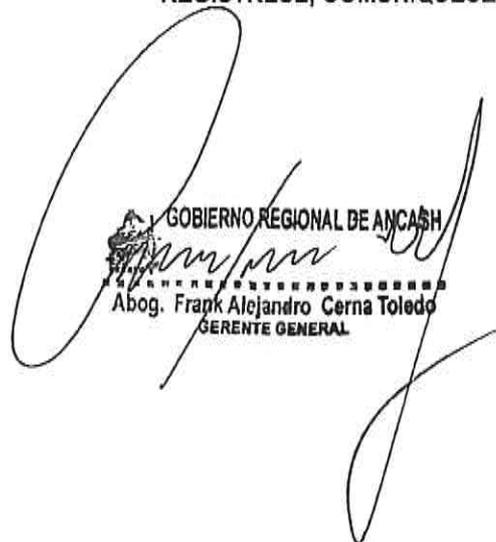
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado abogado OSWALDO LÓPEZ ARROYO (Ex Procurador Público Regional), respecto al cargo imputado de no haber contestado la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carlos Lidovino Figueroa Ramírez contra el Gobierno Regional de Ancash ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz (Expediente N° 00313-2015-0-0201 - JR-LA-02), conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER la determinación de responsabilidades administrativas de los ex servidores Abog. EMERSON MEYER GÓMEZ ORÉ (ex Secretario Técnico del Procedimiento del Administrativo Disciplinario) y Abog. DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA (ex Sub Gerente de Recursos Humanos) quienes dispusieron el archivamiento y derivación "inoficiosa" del presente expediente administrativo al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, logrando con ello que prescriba la acción, correspondiendo a la actual Secretario Técnico del Procedimiento del Administrativo Disciplinario proceder conforme al artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario, dentro de los plazos perentorios que señala la ley, *bajo responsabilidad funcional*; por lo tanto **NOTIFIQUESE** a la Secretaria Técnica con la presente resolución a fin de proceda conforme a lo resuelto en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el CASO N° 013-2019-GRA/ST-PAD.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL

